



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 3213/2016 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **3213/2016 SS**, promovido *****₁ en contra de las autoridades **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados; bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley que Reglamenta:

Ley que Reglamenta el Servicios de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Ley de las Comisiones:

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Subrecaudador:

Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Demandante:

*****¹.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

¹ El *****² el Subrecaudador emitió acuerdo dentro del expediente *****³ relativo a la cuenta de servicio de agua potable *****⁴, en el cual se asentó que dada la remisión del crédito fiscal emitido por la Comisión, autorizaba al ejecutor/notificador adscrito a dicha dependencia a realizar al demandante, la notificación del acuerdo y requerimiento de pago del citado crédito fiscal, por la cantidad de \$*****² pesos (*****² moneda nacional).

Antecedentes en el órgano jurisdiccional.

- 2 El *****² compareció el demandante a interponer juicio de nulidad en contra de oficio de *****² dictado dentro del expediente *****³ por el Subrecaudador.
- 3 El ocho de noviembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda de nulidad, ordenando el emplazamiento a las autoridades Subrecaudador y Comisión, a quienes se les tuvo por no contestada la demandada pese a encontrarse debidamente emplazados según proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete; fijándose la litis dentro del presente juicio y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.
- 4 El veintisiete de enero de dos mil diecisiete se resolvió el incidente de suspensión solicitado por la parte actora, determinando otorgar la suspensión definitiva dentro del presente juicio; inconforme la autoridad demandada promovió recurso de revisión en su contra; por lo que, los autos que integran el presente juicio fueron remitidos al Pleno de este Tribunal quien dictó la resolución correspondiente el veintisiete de febrero de dos mil veinte, devolviéndose a su vez los autos el once de junio de dos mil veintiuno, según sello de recibido por este Juzgado Segundo¹.
- 5 El quince de junio de dos mil veintiuno, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibido el expediente y para dar continuidad a la secuela procesal y en cumplimiento al acuerdo de Pleno con motivo de la contingencia por COVID-19, se dejó sin efectos la audiencia y se ordenó la apertura del periodo de alegatos, citándose para sentencia el presente juicio el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS.

- 6 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 7 Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI y 23 de la citada Ley.

¹ Visible a fojas 0117 de autos.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

9 Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

10 **Existencia del acto impugnado.** El demandante señaló como tal el siguiente:

- Acuerdo de *****² emitido por el Subrecaudador dentro del expediente *****³ y notificación de adeudo y requerimiento de pago derivado de dicho acuerdo de *****².

11 Documentales públicas que fueron exhibidas en original y copia al carbón por la parte actora², las cuales, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados.

12 **Oportunidad.** El demandante fue notificado de los actos impugnados el día *****², según constancia de notificación emitida por el Inspector adscrito a la Subrecaudación de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana³.

² Visible a fojas 010 y 011 de autos.

³ Visible a fojas 011 de autos.

Documental pública que, fue consentida por el demandante en los hechos de su demanda, y que dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323, y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y es eficaz para acreditar el día que en que fue notificado el demandante legalmente de los actos impugnados (*****2).

- 14 A fin de establecer la oportunidad de la demanda, debemos atender a lo establecido en los artículos 45 de la Ley del Tribunal el cual a la letra dispone:

ARTICULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva, haya causado ejecutoria.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultando a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto producido.

La autoridad que deduce la acción de lesividad, podrá invocar para tal efecto, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen los cien salarios mínimos o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.

- 15 Del artículo 45 se observa que, establece el plazo general de quince días para la presentación de la demanda de nulidad, a partir de que surta efectos la notificación o a partir de que se tenga conocimiento del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 16 Si la notificación de los actos impugnados se realizó el día *****2 según constancia de notificación, bajo los lineamientos

del Código Fiscal, según acta de notificación⁴, a la presentación de la demanda tres de noviembre de dos mil dieciséis, si se encontraba dentro del plazo legal como a continuación se ilustra:

***** ² (jueves)	Notificación
***** ² (viernes)	Surte efectos la notificación al día siguiente de que fue realizada, art. 72, fracción I ⁵ Código Fiscal.
15 de octubre de 2016 (sábado)	Día inhábil
16 de octubre de 2016 (domingo)	Día inhábil
17 de octubre de 2016 (lunes)	Primer día del plazo, artículo 74 ⁶ empieza a contar los términos al día hábil siguiente a que surte efectos Tercer día del plazo
18 de octubre de 2016 (martes)	Segundo día del plazo
19 de octubre de 2016 (miércoles)	Tercer día del plazo
20 de octubre de 2016 (jueves)	Cuarto día del plazo
21 de octubre de 2016 (viernes)	Quinto día del plazo
22 de octubre de 2016 (sábado)	Día inhábil
23 de octubre de 2016 (domingo)	Día inhábil
24 de octubre de 2016 (lunes)	Sexto día del plazo
25 de octubre de 2016 (martes)	Séptimo día del plazo
26 de octubre de 2016 (miércoles)	Octavo día del plazo
27 de octubre de 2016 (jueves)	Día inhábil
28 de octubre de 2016 (viernes)	Noveno día del plazo
29 de octubre de 2016 (sábado)	Día inhábil
30 de octubre de 2016 (domingo)	Día inhábil
31 de octubre de 2016 (lunes)	Décimo día del plazo
01 de noviembre de 2016 (martes)	Decimoprimer día del plazo
02 de noviembre de 2016 (miércoles)	Decimosegundo día del plazo
03 de noviembre de 2016 (jueves)	Decimotercer día del plazo y fecha de presentación de la demanda.

17 En virtud de lo anterior, es evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo legal contenido en el citado artículo 45 de la Ley del Tribunal, por lo que su presentación fue oportuna.

18 **Procedencia.** Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; sin embargo, esta Juzgadora advierte que, el acto impugnado como quedó asentado en los párrafos que anteceden corresponde al oficio emitido por el Subrecaudador, por ende, no existe en autos actos atribuible a la Comisión.

19 En consecuencia, de conformidad con el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 41 fracción I del mismo ordenamiento jurídico, es procedente decretar el

⁴Visible a fojas 0199 de autos.

⁵ **ARTICULO 72.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

...

⁶ **ARTICULO 74.-** Los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o a aquel en que se realicen los hechos o las circunstancias que las Disposiciones Legales o las resoluciones administrativas prevengan.

sobreseimiento en relación únicamente a la Comisión al no acreditarse en autos acto impugnado atribuible a esta.

No habiendo alguna otra causal que advierta esta Juzgadora que deba analizar por esta Juzgadora de forma oficiosa, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

Motivos de Inconformidad.

- 21 De forma resumida el demandante señala que el acto impugnado dentro del presente juicio es ilegal ya que, no se le ha sido notificado legalmente la existencia de algún crédito fiscal.
- 22 Aunado a esto, señala que el acto impugnado carece de total formalidades esenciales del procedimiento como fundamentación y motivación, al basarse en hechos que no acontecieron en la realidad jurídica, la autoridad no expresa las razones particulares, causa inmediatas y circunstancias especiales tomadas en consideración para concluir que adeuda la cantidad requerida; asimismo, que el acto impugnado carece de la debida fundamentación de la competencia del funcionario emisor.
- 23 Que el acto impugnado violenta el contenido de los artículos 40 y 41 del Código Fiscal toda vez que, las facultades de la autoridad demandada se encuentran extinguidas para efectos de la determinación de los créditos fiscales correspondientes al primer bimestre del 2008 al cuarto bimestre del 2011.
- 24 Por su parte la autoridad demandada no realizó argumento defensivo alguno ya que se le tuvo por no contestada la demanda.
- 25 **Análisis.** El demandante señala de forma precisa que la actuación del Subrecaudador es ilegal ya que esta no tiene adeudo con la Comisión, a aunado a que nunca se le notificó legalmente crédito fiscal alguno emitido en su contra.
- 26 Para una mayor claridad, se precisa transcribir la parte relativa del acuerdo emitido por el Subrecaudador el *****² del cual deriva la notificación de adeudo y requerimiento de pago se observa lo siguiente:

"TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A *****², ESTA SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO. CON ADSCRIPCIÓN A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, DA CUENTA CON LA TURNACIÓN HECHA POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LA CUENTA NÚMERO *****⁴ ANOMBRE DE *****¹, MUESTRA ADEUDO POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS, RECARGOS GENERADOS CON EL OBJETO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE SE DICTA EL SIGUIENTE:

ACUERDO..."

27

De lo anterior se advierte que, el Subrecaudador señala que, fue la COMISIÓN quien le hizo de conocimiento la existencia de un CREDITO FISCAL a cargo de *****¹, y en atención a ello, y en ejercicio de sus facultades emitió el acuerdo mediante el cual ordena la notificación del adeudo y requerimiento de pago.

28

Como parte del sustento de la legalidad del acto impugnado emitido por el Subrecaudador, al dar contestación tenía la obligación de exhibir la resolución determinante del crédito fiscal emitido por la Comisión y que dio origen de acuerdo al contenido de su actuación al requerimiento de pago, lo que no aconteció.

29

De las constancias aportadas por la autoridad demandada, deviene que no cumplió su cargo, toda vez que, aun cuando exhibió expediente administrativo⁷ formado con motivo de los actos impugnados como anexo a la contestación no obra constancia alguna de la existencia de la determinación del crédito fiscal que alude le fue remitido por la Comisión.

30

En consecuencia no obra en autos constancia de que el demandante hubiese tenido la posibilidad de tener conocimiento pleno del crédito fiscal lo que se le pretende cobrar.

31

En el Subrecaudador no es competente para determinar créditos fiscales en relación a la prestación del servicio de agua potable, sino únicamente la de realizar el cobro de aquellos adeudos que no fueron enterados al organismo operador del agua, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de las Comisiones⁸.

32

Bajo este contexto, si la actuación del Subrecaudador lo origina una determinación previa como lo es la omisión del pago por parte del usuario y la determinación en cantidad líquida por parte de la Comisión, es imperativo que la autoridad administrativa previo al inicio de requerimiento de pago o del procedimiento administrativo de ejecución, debe acreditar que el usuario se encuentra debidamente notificado de la resolución determinante del crédito fiscal a fin de que tenga pleno conocimiento de su existencia y los motivos que lo originaron.

33

Sirve de sustento el criterio relevante emitido por el Pleno de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

⁷ Visible a fojas 059 a 069 de autos.

⁸ ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y EXIGIBLE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA AUTODECLARATIVA.

Hechos: La autoridad hacendaria inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin previamente haber notificado al contribuyente la determinación del crédito fiscal correspondiente por concepto de impuesto predial, bajo el argumento de que la contribución omitida era de naturaleza autodeclarativa.

Criterio: Es improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que la autoridad previamente notifique la resolución que determine en cantidad líquida y exigible la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a./J. 16/2000, sostuvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible a cargo del particular. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse. Por tanto, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, lo procedente en el caso es que la autoridad sustituya al contribuyente y emita la resolución correspondiente que traiga aparejada ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse. Así, el cobro de la contribución omitida no puede ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto no se notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

- 34 **Nulidad.** En virtud de lo anterior, es evidente que, la actuación del Subrecaudador no se encuentra apegada a derecho, al sustentar el requerimiento de pago en una determinación de un crédito fiscal emitido por la Comisión, del cual no acreditó su existencia, por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, ya que en su emisión no se respetó las formalidades esenciales del procedimiento las cuales trascendieron a la defensa del particular, al no darle a conocer la resolución determinante del crédito fiscal y en consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo emitido por el Subrecaudador dictado dentro del expediente *****³ de *****².

- 35 Asimismo, dado que la notificación del adeudo y requerimiento de pago derivaron del acuerdo antes descrito y declarado nulo, este también sigue su suerte, esto así, ya que todo aquel acto que se haya emitido con base o sustento en uno afectado de nulidad, debe dejarse sin efectos, de conformidad con la tesis que a continuación se refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE¹⁰. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se

⁹ Visible a fojas 010 de autos.

¹⁰ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

36 **Efecto de la nulidad.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, siendo esto acuerdo emitido dentro del expediente *****₃ el *****₂ y la notificación de adeudo y requerimiento derivado de este.

37 Con apoyo en los artículos 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en acuerdo de *****₂ dictado dentro del expediente *****₃ emitido por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y notificación de adeudo y requerimiento derivado dicho acuerdo.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, siendo esto acuerdo emitido dentro del expediente *****₃ el *****₂ y la notificación de adeudo y requerimiento derivado de este.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional sin previo aviso electrónico.

Notifíquese a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal



Estatol de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 2 7, y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 16 en página 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente, con 7 en página 2, 3, 4, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de cuenta, con 2 en página 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3213/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

